

Juicio No. 05571-2021-00268

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA, PROVINCIA DE COTOPAXI DE COTOPAXI. Latacunga, martes 21 de septiembre del 2021, las 09h22.

VISTOS: Agréguese al proceso la Resolución y el expediente enviado por la señora Fiscal Provincial de Cotopaxi Encargada, que tiene relación con el dictamen abstentivo dictado por la Dra. Maricela Yáñez Romero, Agente Fiscal de Violencia de Género Nro. 1, dentro de la presente causa; en lo principal de acuerdo a lo constante en el proceso judicial se establece, que el ciudadano BUSTILLOS CHICAIZA DENNYS ARIEL, es privado de su libertad el 9 de junio de 2021, a las 15h45, en la vía al Calvario, sector Tanicuchí – Lasso, en esta ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, presuntamente por haber cometido un delito (VIOLACIÓN), hecho por el cual se formularon cargos por parte del representante de la Fiscalía General del Estado con los elementos de convicción recopilados hasta ese momento. Luego de haberse desarrollado la correspondiente etapa procesal, la señora Dra. Maricela Yáñez Romero, Agente Fiscal de Violencia de Género Nro. 1, ha emitido su dictamen fiscal abstentivo a favor del ciudadano antes referido, con base a lo establecido por el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, el cual también ha sido ratificado por la señora Fiscal Provincial Encargada, Dra. Marcia Mata Andino, correspondiendo a este juzgador emitir el auto correspondiente, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO.- COMPETENCIA.- En razón de las disposiciones constantes en del Art. 404 numeral 1, Art. 570 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo determinado en el Artículo 171 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como por el contenido de la Resolución No. 11-2018 y 10-2020 expedida por la Corte Nacional de Justicia, soy competente como Juez titular de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Latacunga, para conocer, sustanciar y resolver la presente causa.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- A la presente causa se le ha dado el trámite previsto por los Arts. 6, numeral 1; 527, 529, y 592, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que, al no observarse vulneración a las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución, siendo así se declara la validez del proceso. TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA: BUSTILLOS CHICAIZA DENNYS ARIEL, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0503286817, de 18 años de edad, estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en el Barrio El Calvario, parroquia Tanicuchí, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi. CUARTO.- ANTECEDENTES DE LA IMPUTACIÓN: 4.1.- Según el parte Policial de aprehensión del ciudadano BUSTILLOS CHICAIZA DENNYS ARIEL, del 09 de junio de 2021, a las 15h45, en la vía al Calvario, sector Tanicuchí – Lasso, se informa que toman contacto con SANGO SUNTASIG LUIS ROLANDO quien manifestó que su hija MARÍA FERNANDA SANGO VALLADARES de 15 años de edad, minutos antes había sido presuntamente víctima de una violación, por parte de su vecino DENNIS ARIEL BUSTILLOS CHICAIZA de 18 años de edad, quien aproximadamente a las 12h50 mientras su hija se encontraba sola en la casa, el señor Dennis Ariel Bustillos Chicaiza había ingresado a la casa y a la habitación donde había cometido la presunta violación a la adolescente, posterior el señor Dennis Bustillos se retira del lugar para ingresar a su vivienda. Por tal motivo avanzan al domicilio del señor Dennis Bustillos Chicaiza y se entrevistan con la señora Nely Tarcila Chicaiza Aguas –madre-, a quien se le indico lo que había suscitado con su hijo, quien llamó a Dennis Bustillos y salió de la vivienda y voluntariamente acompañó hasta la Fiscalía. Avoca conocimiento el señor Fiscal de Turno quien dispone al médico Legista Dr. Freddy Herrera que realice el examen médico a la adolescente dando como resultado que tiene un desgarre, por tal motivo se procedió a la aprehensión del señor Dennis Bustillos. 4.2.- El informe médico legal ginecológico y proctológico practicado a la víctima, en donde determina en el numeral 2 que la vagina presenta un elástico íntegro con una laceración reciente, la misma que es producto de tocamiento, roce o fricción; así como en su numeral 3 señala que en la región anal se observa dilatación del anillo con desgarros recientes compatibles con la penetración de un objeto vulnerante por esa vía. 4.3.- La versión de la presunta

víctima quien manifiesta que se encontraba en su casa lavando la ropa, una vez que terminó de lavar la ropa la colgó, eso era más o menos a medio día, luego de eso se le acercó el chico Ariel Bustillos que es vecino y le preguntó si tenía un lápiz y le contestó que sí y que le espere hasta que termine de colgar la ropa, luego de ello se dirigió al interior de la casa a ver el lápiz dejando la puerta cerrada. Al momento de entregarle el lápiz, le contestó que quería el lápiz 2HB, en eso quiso cerrar la puerta y él no le dejó, pues ingresó al interior de la casa y le besó a la fuerza, le pidió que le suelte quien se negó y le tomó de las manos y le empujó por la espalda llevándola al dormitorio de sus padres, donde le sacó el blusa y le desabotonó el pantalón con fuerza y procedió a introducir su mano en la parte vaginal y le manoseó, para luego ponerla de espaldas contra la cama y le introdujo su pene por la parte anal; luego de eso se fue y se quedó llorando desesperada, tomo agua y se fue a terminar de colgar la ropa. Luego ingresó al cuarto y se encerró a llorar, miró por la ventana y vio a una vecina que no recuerda el nombre quien le preguntó qué era lo que le pasaba y por qué estaba llorando, a quien le comentó lo que le había sucedido y fue ella quien llamó a su mamá. Inmediatamente llegó su mamá del trabajo quien procedió llamarle al padre de la supuesta víctima, para posterior de ello llamar al ECU-911 y ser atendida por un paramédico quien la tranquilizó y le llevaron a la Ambulancia hacia la Fiscalía. 4.3.- La versión de Magdalena Gabriela Valladares Sango quien señala que estaba en su lugar de trabajo en la casa del señor Neptalí Chicaiza y que recibió una llamada de su hija que estaba llorando y no le entendía, que luego habló con una vecina y que no sabe los nombres de ella pero que vive en el segundo piso, quien le informó que a su hijas le habían violado, luego de eso llegó a la casa, llamó al esposo y llegaron miembros de la policía y también de la ambulancia. 4.4.- El reconocimiento del lugar de los hechos fue realizado por los peritos Luis Tocte Velásquez y Aníbal Toaquiza Pucó, quienes señalan que se trata de una escena cerrada ubicada en el sector del Calvario, en la casa de la señora Margarita Balladares Sango madre de la presunta víctima en el circuito de Lasso, cantón Latacunga y registran fotografías de la cama donde se habrían suscitados los presuntos hechos. 4.5.- La versión del agente policial quien se ratificó en su parte policial. 4.6.- La hoja de atención dada por el paramédico del Cuerpo de Bomberos. 4.7.- El Informe Investigativo realizado por el agente Patricio Chuquilla quien hace referencia a los datos de identificación y entrevista a la presunta madre de la víctima, quien indica a los agentes policiales que el día de los presuntos hechos le habían preguntado a la víctima si era algo para el aprehendido indicando que no y que el señor Bustillos Ariel salió voluntariamente de su domicilio y quien señaló que había tenido relaciones sexuales voluntarias y que su hija les dijo que abusó sexualmente de ella. 4.8.- En el Informe de Entorno Social realizado por el licenciado Oscar Salas indica que en la entrevista con la presunta víctima señala que el agresor es el señor Dennis Ariel Bustillos Chicaiza. Y de la técnica de observación se evidencia que la presunta víctima está tranquila y alegre, pero al momento de realizar la entrevista se pone nerviosa, tiene una actitud desafiante, muy poco colaboradora, el discurso de la adolescente es preparado y existe contradicciones con las entrevistas colaterales. 4.9.- Del Informe de Valoración Psicológica realizada por la Doctora Paola Costales se refleja que María está tranquila, con tono desafiante y nervioso al confrontamiento del hecho investigado, lo que podría sugerir una preparación al relato, pues no se encuentra el engranaje contextual; además añade que no tiene por qué responder nada de lo que no desea hablar y más si se trata de lo que le hizo el presunto agresor, demostrando poca colaboración a las preguntas. María se encuentra estable, socialmente activa o ingesta y sueños normales, sin que ningún síntoma llame la atención. Y concluye que no presenta síntomas consistentes compatibles con síndrome o trastorno psicológico. 4.10.- Constan depósitos realizados en la cuenta del padre de la presunta víctima a nombre de Luis Rolando Sango Suntasig por el monto de diez mil dólares americanos. 4.11.- En el Informe de peritaje de Perfilación Criminal realizado por la Doctora Nora Mantilla Allan establece que la vivienda de la presunta víctima queda cerca del entorno del supuesto agresor, no se establece un método de aproximación por un tema de presunto ataque sexual, pues entre ellos se conocían aproximadamente seis años y se puede decir que eran amigos, que no es posible establecer un método de ataque ya que mantenían una amistad y durante el peritaje psicológico no logra

establecer consistencia en lo relatado sobre el supuesto ataque. Es importante mencionar que la madre estaba alterada mientras que la presunta víctima estaba tranquila y moderada, lo que demuestra que no empata con el perfil de víctimas de violación. No se puede establecer un método de control, porque no habría existido un ataque sexual y existiría una simulación del caso por parte de la supuesta víctima, que no existe un modus operandi, pues su perfil no establece actos precautorios con los cuáles el supuesto agresor habría actuado. Que el ciudadano Dennis Ariel Bustillos Chicaiza no presenta rasgos conductuales asociados a ningún tipo de agresor sexual; se presenta de un adolescente dentro de su desarrollo sexual normal y sin alteraciones conductuales violentas, su entorno familiar no presenta factores de riesgo delictivo, el supuesto agresor tiene un entorno familiar estable, unido y normal dentro del desarrollo del círculo familiar, es decir, no da muestras de ser una familia con rasgos de violencia en su desarrollo y establecimiento. La familia de la presunta víctima ha logrado obtener beneficio económico de diez mil dólares. 4.12.- En el testimonio anticipado rendido por la adolescente M.F.S.V. en el que indica que estaba solita en su casa, estaba lavando la ropa, se puso a colgar y ahí es cuando viene el chico Ariel Bustillos y le pregunta si tiene un lápiz que le preste, contestándole que sí y que espere hasta que termine de colgar la ropa, entonces dijo que bueno; de ahí fue a su casa a buscar los lápices y se fue a indicarle cuál lápiz quería y le dijo que quería un lápiz color amarillo 2HB y al momento de cerrar la puerta, él puso el pie y no pudo cerrar la puerta y empujó la puerta e inmediatamente entró y le besó a la fuerza, le dijo que le soltara que no quería que le bese y le jaló de las manos hacia delante y se dio la vuelta y le empujó por la espalda para llevarla al dormitorio de sus padres; en ese rato le zafó el botón del pantalón y metió su mano en la parte vaginal y la manoseó, y que de igual forma era con fuerza y no podía hacer nada; él se puso de espalda y le introdujo el pene en el ano, después de eso se fue. Estaba llorando, tomo agua y como todavía tenía que colgar la ropa se puso a colgar; de lo que tanto lloraba se encerró en el cuarto y la vecina le miró y le preguntó qué es lo que le pasaba y a ella le contó lo que le pasó. En las preguntas que se le realizó, se le cuestionó si la puerta estaba cerrada o abierta, señaló que estaba cerrada porque es de triple. Se le preguntó quién abrió la puerta, indico que la empujaron y que él abrió la puerta y la hizo entrar. Se le preguntó que dónde se paraba detrás o delante de ella, señaló que detrás de ella y le sacó su saco a la fuerza, que le puso contra la cama y le desabotonó el pantalón bruscamente y le había metido la mano en la vagina y le manoseó, que le puso de espaldas y puso su pene contra el ano, dice que forcejeó que estaba de espaldas y movía las manos pero no podía porque él puso las manos sobre su espalda, que quiso gritar pero no pudo, que él era más fuerte y grande; señala que conoce al procesado desde los 7 años; que al salir le ha dicho que cada vez que esté sola o no esté nadie él va a entrar a la casa. Dice que en otra ocasión cuando tenía 13 años había llegado preguntando por su hermano y ante la negativa, entró a la fuerza, le sacó la chompa y le besó; ella lloró y luego él se fue. Y que su madre le había reclamado a la madre del procesado, diciéndole que lo había hecho por una apuesta que hizo con el hermano de la presunta víctima. Dice que en la agresión no le llegó a tapar la boca, que no le dejó ningún morado ni huella; señala que llevaba un jean ajustado e indica que él le desabotonó y le ha introducido su mano en la parte vaginal y que estaba llorando y él le pone de espaldas y le baja el pantalón, que él con la otra mano le desabotonó el pantalón, que le tocaba con la mano izquierda, que no vio como hizo el chico para bajar la ropa, dice que en todo esto pasó como treinta minutos y que le penetró dos a tres veces, que él estaba parado sin contacto con su espalda y que él se había alzado el pantalón y estaba como si nada. QUINTO.- DEL ARGUMENTO DE FISCALIA SOBRE LA ABSTENCIÓN.- 5.1.- En la fase de instrucción Fiscal. Obtuvo la siguiente información: a) Del Informe Médico Legal Ginecológico se indicó que se observa en la región anal dilatación del anillo con desgarros recientes compatibles con la penetración de un objeto vulnerable por esa vía, no se establecen lesiones en el cuerpo por la violencia supuestamente ejecutada en la menor, en ninguna otra parte de su cuerpo. b) No existe congruencia entre el relato y el examen médico legal ginecológico, pues la víctima indica que ella fue tomada de los brazos a la fuerza y que al quitarle la ropa ella había forcejeado, más aún cuando le puso de espaldas, tomándole de las muñecas de manera violenta, lo cual no existe

ninguna evidencia dentro de su cuerpo de dichas actuaciones forzosas; así mismo del relato del agresor indica que la relación sexual fue consentida sin forzamiento. De los relatos realizados por la presunta víctima existen contradicciones pues al médico legista le indica que el procesado le pide un lápiz, él ingresa a la habitación y él la sigue, le besa en la boca y le saca la ropa, el toca sus parte íntimas y le introduce su pene en el ano. A la psicóloga le dice que Ariel le pide un lápiz, ella saca dos lápices y él toma el lápiz verde, que ingresa al domicilio y le intenta besar, le besaba a la fuerza, le coge de las muñecas y le empuja por la espalda de forma violenta, que ella se sienta en la cama y él le saca el buzo y forcejean; que luego le sujeta violentamente de los brazos y vuelve a forcejear, le desabotona tres botones de su pantalón, le introduce la mano izquierda y le manosea, dice que le da la vuelta y que una de sus manos él pone en la espalda duro y nuevamente forcejea y que le introdujo su pene en el ano. Dice que se vistió y fue a la cocina a tomar agua y a seguir colgando la ropa, mientras en su versión indica que le pidió un lápiz, que sacó dos y que el dio un 2HB, que cuando quiso cerrar la puerta él puso el pie e ingresó, le besó a la fuerza de las manos y le empujó por la espalda, la llevó a un dormitorio de sus padres, le sacó el saco, la blusa y le desabotonó el pantalón; le metió la mano en la vagina, le manoseó le puso de espaldas contra la cama y le introdujo su pene en el ano y relata todo de una manera metódica o construida, realizando el análisis correspondiente en estas versiones y testimonio. Se puede colegir que en todas indica haber existido forcejeo y violencia por parte del agresor en diferentes partes de su cuerpo, por ejemplo en las muñecas, en los brazos, al momento de sacarle la ropa con violencia y al ser un pantalón jean apretado debió haber sido con más violencia, sin embargo, en la pericia no existe evidencia de estos actos mencionados. c) Del Informe Psicológico se señala que María se ve tranquila con tono desafiante y nerviosa al confrontamiento con el hecho investigativo, lo que podría sugerir una preparación al relato, pues no se encuentra el engranaje contextual, se indica que la peritada preguntó que le ¿puede pasar al presunto agresor si esto continúa, pues así lo refleja el relato de la peritada. d) En el testimonio anticipado se le realizan preguntas e indica la víctima que la persona procesada le introduce el pene mientras estaba parado, pero ella estaba acostada en la cama, lo cual no calza con el presunto hecho. e) Del perfil criminológico del caso se establece claramente que no existió un método de aproximación porque ya eran amigos, que tampoco existió un método de ataque, que no empata con el perfil de las víctimas de violación, que no hay un método de control y que existe una simulación por parte de la supuesta víctima; que el procesado no posee ningún tipo de rasgos conductuales de un agresor sexual, finalmente indicando que han sido beneficiados por un monto económico, lo cual suena apresurado y definitivamente se ha ocultado a la Agente Fiscal de una posible reparación integral.

5.2.- En el dictamen ratificatorio, Fiscalía textualmente manifiesta: “[...] el 09 de junio del 2021, es aprehendido el ciudadano Dennys Ariel Bustillos Chicaiza, por considerar que tendría participación en un probable hecho delictivo violación a una menor de edad M.F.S.V. hecho ocurrido en el interior de la vivienda –cama de sus padres-, donde vivían arrendando la familia Sango Valladares, donde han mantenido relaciones sexuales el hoy procesado con la supuesta víctima vía anal; para establecer si este hecho constituye o no delito, es pertinente citar al definición de violación que trae el Código Orgánico Integral Penal, en su Art. 171 que dice: “... Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo...”; tomando esta definición como punto de partida hay que aclarar que el delito de violación se configura con la simple penetración del miembro viril u objetos análogos por la cavidad anal o vaginal. Los elementos constitutivos del delito de violación según prevé el referido Art. 171 de COIP, constituyen: “1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2.- Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3.- Cuando la víctima sea menor de catorce años”. En el presente caso, del análisis de los elementos de convicción recabados durante la investigación fiscal reitero que se establece de manera clara que el día 09 de junio del 2021, se produce un encuentro carnal vía anal, entre el hoy procesado y la adolescente M.F.S.V., como se desprende de la versión entregada a la fiscalía, el propio procesado, ahora bien

corresponde determinar si esta relación sexual es o no una infracción, no olvidemos que no toda relación sexual con una persona menor de edad necesariamente debe constituir delito, el investigado hoy procesado quien no niega haber mantenido relaciones sexuales con M.F.S.V., pero que estas fueron consentidas vía anal. Conforme lo citado en el Art. 171 del COIP para que exista violación necesariamente debemos ubicarnos o probar uno de los elementos constitutivos de la infracción, esto es que la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse, o que use violencia, amenaza o intimidación, o que la víctima sea menor de catorce años; en el primer caso no existe indicio alguno que advierta que la señorita M.F.S.V. haya estado privada de la razón o del sentido, que presente una enfermedad o discapacidad que le impida defenderse o resistirse; en el segundo caso, no se cuenta con elemento probatorio que dé cuenta quien se haya usado la violencia, la amenaza o intimidación por parte del procesado para doblegar a la víctima, quien a la fecha de los hechos tenía 15 años de edad, lo cual se complementa con el examen médico legal ginecológico, en el cual el perito no reporta lesión de consideración que conduzca a evidenciar este presupuesto de la presencia de la violencia, en cuanto a las amenazas o intimidación reitero la presunta víctima quien debió informar en tal sentido, nada dice al respecto, entonces no puede existir coacción de manera alguna. Todo lo cual lleva a coincidir con lo señalado por la señorita Agente Fiscal que actuó en la Instrucción Fiscal, que no cuenta con elementos de convicción; en consecuencia sino se ha probado la materialidad de la infracción, mal podemos hablar de presunta responsabilidad del procesado. Para que una conducta sea penalmente relevante atribuible a la calidad de delito necesariamente debe reunir las características de típica, antijurídica y culpable, solo cuando encontramos estos tres elementos se puede tener la certeza que se ha lesionado el bien jurídicamente tutelado, que para la especie es la libertad sexual, tan solo ahí el sujeto activo de la infracción puede ser sancionado por el poder punitivo del Estado, en definitiva se puede concluir que no existe ninguna acción delictual, que las relaciones sexuales que mantuvieron eran libres y voluntarias." Es así que la Dra. Marcia Mata Andino, Fiscal Provincial, en virtud de la consulta realizada por la Dra. Maricela Yáñez Romero, analiza el caso decidiendo ratificar el dictamen abstentivo en contra del procesado. SEXTO.- ARGUMENTACIÓN: 6.1.- El Art. 171 del COIP, sobre la VIOLACION establece que "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años." En ese sentido y dentro de la instrucción fiscal siendo una etapa del sistema penal acusatorio que está orientada a preparar y asegurar una futura actividad probatoria en la etapa de juicio, le corresponde a Fiscalía recoger, recopilar y obtener la información necesaria que le permita construir las bases jurídicas de una futura acusación, en torno a los hechos constitutivos del presunto delito que se investiga, y sobre los términos de la participación del imputado en la infracción que se le imputa, esto en razón de que el ejercicio público de la acción le corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado, conforme los Arts. 409, inciso primero 411, 442 y siguientes del Código Orgánico

Integral Penal, en concordancia con el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que de acuerdo a la estructura del Sistema Acusatorio, es a esa institución a la que le corresponde sustentar la acusación, sin la cual no puede habilitarse el paso a la etapa de juicio, además, hay que tomar en consideración lo que textualmente manifiesta el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal: "Art. 609.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal..." La Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, dentro del juicio Penal 0804-2012, resolución 1596-2012, de fecha 19 de diciembre del 2012, manifiesta: "... por otro lado, en los delitos de acción pública, el ejercicio de la acción se refiere a que sólo el Fiscal, tiene la iniciativa para poner en marcha la investigación o en otras palabras es el titular de la investigación en un caso determinado, a efecto, que según el resultado concreto, el Estado ejerza su poder punitivo y se cumpla con los postulados del Derecho Penal preventivo y retributivo, esto es, que la persona transgresora de la ley penal, se haga acreedora a la pena correspondiente; significando en definitiva, que sin que el fiscal decida o resuelva el inicio de una indagación o investigación en un caso determinado, nadie o ningún otro funcionario del Estado, puede remplazar o sustituirle en dichos menesteres jurídicos; es decir, si el Fiscal dependiendo de las circunstancias de los hechos, encuentra que no hay méritos suficientes para iniciar una indagación o instrucción, la desestimará y dispondrá su archivo, según el caso, para la prosecución del proceso, es necesario que el Fiscal, acuse al o los procesados, determinando el grado de responsabilidad de cada uno de ellos, en el hecho delictual, caso contrario, esto es, de abstenerse el fiscal de acusar, entonces no le queda otra alternativa al juzgador, que por falta de acusación fiscal, dictar sentencia confirmatoria de inocencia, claro está, que esta posibilidad, puede presentarse también en etapas anteriores a las de juicio; sin embargo, es de anotar, que según el caso concreto a que se refieran los hechos, la decisión adoptada por la Fiscal de género y la Fiscal Provincial, puede decirse que es, en base al principio de objetividad, tomando en cuenta esta etapa procesal, no solo la prueba por ella presentada, sino también la del procesado, más allá que es de su exclusiva responsabilidad el acusar o abstenerse de hacerlo de manera independiente, tal como determina el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal "Dictamen y abstención fiscal. Concluida la instrucción, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la que será convocada en un plazo no mayor a cinco días y se efectuará en un plazo no mayor a quince días. De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales. Cuando se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad de más de quince años o a pedido del acusador particular, la o el fiscal elevará la abstención en consulta a la o al fiscal superior, para que la ratifique o revoque, en un plazo máximo de treinta días, lo que será puesto en conocimiento de la o el juzgador. Si la o el fiscal superior al absolver la consulta ratifica la abstención, remitirá de inmediato el expediente a la o al juzgador para que dicte el sobreseimiento en el plazo máximo de tres días cuando exista una persona privada de libertad, caso contrario lo dictará en el plazo de hasta diez días. En el mismo auto, revocará todas las medidas cautelares y de protección dictadas. Si la o el fiscal superior revoca la abstención, designará a otro fiscal para que sustente la acusación en audiencia, la misma que se efectuará dentro de los cinco días siguientes de recibido el expediente. Si la o el fiscal resuelve emitir un dictamen acusatorio para unos y abstentivo para otros procesados, con respecto a la abstención, deberá elevar a consulta de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Y sobre los que se resuelva acusar, solicitará a la o al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio." En el caso que nos ocupa, consta en efecto, que la Fiscal, en sus argumentos dice que no ha logrado obtener elementos suficientes para una acusación, debido a la falta de colaboración y los resultados obtenidos en las diligencias, lo que se ratifica por la seora Fiscal Provincial, entonces, resulta fundamental considerar lo determinado en el artículo 1 de la Constitución de la República, en el cual se establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, concordante con lo establecido en el artículo 3, 4 y 5 del COIP, donde se describe los principios rectores del proceso penal, así como también de las atribuciones de la Fiscalía contempladas en los artículos 442, 443, 444, 600 del COIP y artículo

195 de la Constitución de la República, como titular de la acción penal, siendo la razón por la que en el escrito que se despacha inicialmente por la Dra. Maricela Yáñez Romero, se ABSTIENE DE ACUSAR en atención a las investigaciones realizadas, además, luego del análisis respectivo en virtud de lo tipificado en el Art. 600 del COIP y por tratarse de un presunto delito de VIOLACIÓN, dicho dictamen es RATIFICADO por la señora Fiscal Provincial como consta en su resolución enviada a este Juzgador. El Artículo 602 del COIP establece "La etapa de evaluación y preparatoria de juicio se sustenta en la acusación Fiscal..." es decir que para continuar con la etapa referida debe existir la acusación Fiscal, lo que en el presente caso no existe. Así mismo, de la consulta emitida por la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. 1103-P-CNJ-2018 concluyó que el Procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal es claro, la o el Juez de Garantías Penales debe acatar la decisión hecha por el Fiscal, y en su defecto la ratificación o revocatoria del Fiscal Superior, es decir el Juez no puede pronunciar contra el dictamen abstentivo. SEPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Por los razonamientos que han sido analizados y expuestos, al haberse emitido un dictamen de no acusación por parte de la representante de la Fiscalía General del Estado ratificado por la señora Fiscal Provincial, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del Art. 605 del Código Orgánico Integral Penal, dicto, AUTO DE SOBRESEIMIENTO, en favor de BUSTILLOS CHICAIZA DENNYS ARIEL, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía 0503286817, de 18 años de edad, estado civil soltero, de ocupación estudiante, domiciliado en el Barrio El Calvario, parroquia Tanicuchí, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi. Conforme lo dispuesto por el Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal, así como por el numeral 10 del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, se revocan todas las medidas cautelares y de Protección dictadas dentro de la presente causa. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



NUÑEZ VALENCIA ROMULO ALEXANDER
JUEZ

En Latacunga, martes veinte y uno de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 258 y correo electrónico audienciascotopaxi@fiscalia.gob.ec, fevg11tx@fiscalia.gob.ec, yanezz@fiscalia.gob.ec, diazf@fiscalia.gob.ec, hidalgomj@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00105010002 del Dr./Ab. Fiscalía General del Estado - Fiscalía de Cotopaxi - Unidad de Gestion de Audiencias - Latacunga Cotopaxi; SANGO SUNTASIG LUIS ROLANDO en el correo electrónico cema1966@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0501447312 del Dr./Ab. CESAR MANUEL ACARO; en el correo electrónico ab.rene10@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503190829 del Dr./Ab. FAUSTO RENE CALLATASIG TOAZA. BUSTILLOS CHICAIZA DENNYS ARIEL en la casilla No. 280 y correo electrónico capomo6036@gmail.com, cinthys88@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501553093 del Dr./Ab. CARLOS HERNAN POVEDA MORENO; en el correo electrónico maferpoveda28@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503115966 del Dr./Ab. MARIA FERNANDA POVEDA SANCHEZ. Certifico:



TARIA PRUNA CARLOS ALBERTO
SECRETARIO



NO. 111111

111111
111111
111111
111111
111111

L/
P